



ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS,
CONTRA RICAR WILLIAM MACHUCA SERRANO.

No. 2021-00545.

TRÁMITE: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 4 AGOSTO POR
CONTENER PUNTOS NUEVOS.**

WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Capital de Bogotá, con residencia profesional ubicada en la misma ciudad en la calle 12 B No. 9-13, oficinas 414 y 415 del Edificio Florián, con medio digital, correos electrónico leonar6902001@yahool.com con celulares números 3005629015 – 3153675802 y 3115883253, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.595.364 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 206.709 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de cesionario y en nombre propio, respetuosamente, me dirijo a usted, señor(a) Juez, para presentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022, POR CONTENER ESTE PUNTOS NUEVOS EN LA DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL QUE SE PRESENTÓ CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021**, para lo cual me fundamento en los siguientes:

I. HECHOS ANTECEDENTES AL AUTO AL QUE SE LE SOLICITA LA REPOSICIÓN

1. como es de su conocimiento, contra su auto de fecha 19 de mayo de 2022, le presenté escrito de **SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 136 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por haber considerado que su Despacho habría desbordado sus facultades constitucionales, al haber decretado el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia estándole prohibirlo hacerlo, por no haber dado el suscrito supuestamente cumplimiento de una presunta carga procesal que se me había impuesto en mi contra en el auto de fecha 29 de julio de 2021 totalmente inexistente.

2. igualmente, le planteé en la solicitud de nulidad, el que su Juzgado tampoco había dado cumplimiento al Código General del Proceso en el sentido de haber fijado aviso y notificárselo al suscrito para que diera cumplimiento a la presunta e inexistente carga procesal impuesta, se repite, según su Despacho, en el presunto auto de fecha 19 de mayo de 2021, e igualmente inexistente.

3. Así mismo en la solicitud de nulidad, en el "HECHO DECIMO QUINTO", **RESPECTO AL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD**, TRASCRIBIMOS EL NUMERAL 4 DEL



ABOGADOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 136 DEL Código General del Proceso, que informa: “**Saneamiento de la nulidad**”. Numeral “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

4. Como así lo pruebo, por la no existencia del auto de fecha 29 de julio de 2021, especialmente por no haber nacido a la vida jurídica el proceso ejecutivo No. 2021-00545, ante de la fecha del día 09 de septiembre de 2021, el no haberse notificado en debida forma el presunto auto aquí antes referido al suscrito, el no haberse notificado para su publicidad en el estado y además no figurar ante la página de consulta de la rama judicial, listado del movimiento del proceso, no pude darle cumplimiento a ese auto inexistente y por ende el Juzgado decretó el desistimiento tácito. En este estado de cuentas procesales, COMO EL ACTO PROCESAL DEL 19 DE MAYO DE 2022 CUMPLIÓ SU FINALIDAD, **se me violó el derecho de defensa y en especial el debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional**. PORQUE, VUELVE Y SE REPITE, EL SUSCRITO NO TUVO CONOCIMIENTO DEL AUTO INEXISTENTE DEL 29 DE JULIO PARA HABERLE PODIDO DAR CUMPLIMIENTO Y DE ESA MANERA HABER PODIDO DAR CUMPLIMIENTO A LA SUPUESTA CARGA PROCESAL QUE PRESUNTAMENTE CONTENÍA ESE AUTO.

Así las cosas, Honorable señor Juez, nos encontramos con razones más que suficientes como para inferir, que la declaratoria del desistimiento tácito, proferida por su Juzgado, es contraria a derecho, quizás por una equivocación del Juzgado, lo que hace que aún de oficio, su Despacho declare la nulidad de su auto de fecha 19 de mayo de 2022, en forma oficiosa y aun a petición de parte, **POR CUANTO SE VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA DEL SUSCRITO EJECUTANTE**.

5. Como lo afirmó en su auto de fecha 4 de agosto de 2022 y el cual estamos reponiendo, su Juzgado resolvió un recurso de reposición el que en ninguna aparte del documento llamado “**SOLICITUD DE NULIDAD**”, aparece que el suscrito le haya solicitado a su Despacho, **RECURSO DE REPOSICION ALGUNO**.

6. Además que, si bien es cierto que contra el recurso de reposición no cabe otro recurso de reposición, al menos que el auto que se recurra contenga puntos nuevos.

7. Es así como el auto que se repone, **al haber afirmado que hubo error de transcripción al haber afirmado que no es la fecha del auto la del 19 de mayo de 2021, sino la del 09 de septiembre de 2021**.

II. HECHOS DEL AUTO CONOCIDO COMO DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022

1. Su Juzgado tramitó para resolver el escrito de “**SOLICITUD DE NULIDAD**”, la decisión con un “**RECURSO DE REPOSICION**”, el cual el suscrito no le propuso.

2. En su decisión contenida en su Recurso de Reposición, el Despacho de plano negó el recurso, el cual, desde luego, no le propuse.



ABOGADOS ASOCIADOS

3. **PUNTOS NUEVOS EN EL AUTO QUE SE REPONE NO MENCIONADOS EN EL AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO**: Dice el auto en su aparte del numeral "3", **que el auto donde se declaró el desistimiento tácito "incurrió sencillamente en un error de transcripción, al exponer que el auto que hace requerimiento es de fecha 19 de julio de 2021, SIENDO LA FECHA CORRECTA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, sin embargo, en el proveído que decretó dicha terminación se advierte entre paréntesis el número de pdf., y cuaderno en el cual se encuentra el requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P., a más de lo anterior, se advierte que, **previo a la terminación este Despacho contabilizó más de 60 días a partir del envío de los oficios de embargo, con los cuales contaba el ejecutante para impulsar la materialización de cautelas Y CONCRETAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**". Las mayúsculas, lo subrayado y las negrillas son nuestras.
4. Sigue su auto manifestando que, el artículo 133 del Código General del Proceso, no se evidencia ninguna causal que encuadre en los lineamientos De dicha normatividad.
5. Afirma el Juzgado que actuó en su auto de decisión una reposición jamás pedida a su Juzgado, que él actuó de acuerdo a las normas procesales y en los términos dados por la misma ley procesal.
6. En este punto el Despacho ordenó el archivo de las diligencias de acuerdo a los numerales 2 y 6 del Auto del 19 de mayo de 2022.

III. HECHOS DE CONTRADICCIÓN PARA EL AUTO QUE SE REPONE

1.1. Así Como en el auto que aquí repongo lo prueba, en él no se resolvió la NULIDAD CONSTITUCIONAL QUE SE PROPUSO, NI MUCHO MENOS SE HABLÓ DE ELLA. Tangencialmente y sin motivación de hechos y jurídica alguna, únicamente se habló que en el escrito no se avizoraba una nulidad procesal, habiéndose mencionado en el escrito en el HECHO DECIMO QUINTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD, la propuesta en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, QUE HACE REFERENCIA DEL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD CUANDO SE HA VIOLADO EL DERECHO DE DEFENSA, ASÍ COMO ES NUESTRO CASO AL HABERSE DECLARADO UN DESISTIMIENTO TÁCITO QUE LE ESTABA PROHIBIDO AL DESPACHO, por cuanto aún estaba pendiente de ejecutar las medidas cautelares, porque a pesar que se había embargado el inmueble de propiedad del ejecutado, aun no se había decretado la diligencia de secuestro del bien, la que se le había solicitado al Juzgado cuando radiqué ante el escrito aportando la medida de embargo registrada ante la oficina de instrumentos públicos de Bogotá. Prohibición esta que la establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que nos informa:

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Las negrillas y lo subrayado, dentro de las comillas, son mías.



ABOGADOS ASOCIADOS

1.2. Se le olvidó al Despacho quizás que, en el escrito de nuestra nulidad, en el HECHO DECIMO QUINTO, el suscrito le planteó el saneamiento de la nulidad a su juzgado de acuerdo a la norma procesal, como así lo fue el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso que nos informa:

"Saneamiento de la nulidad". **Numeral "4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa"**.

Como lo puede usted notar, señor Juez, esta norma procesal hace el saneamiento de la nulidad por no haberse alegado ella en tiempo, por cuanto de las presuntas falsedades procesales mencionadas con autos inexistentes dentro del plenario, **AL SUSCRITO SE LE VIOLARON Y POR LAS VIAS DE HECHOS, EL DERECHO DE DEFENSA.**

2.1. Como antes lo manifestó, el Juzgado resolvió en el auto del cuatro (4) de agosto de 2021, repito, se resolvió por su Despacho, un Recurso de Reposición que no se le propuso, porque, se le solicitó fue la declaratoria de una nulidad constitucional, y de paso, como aquí anteriormente se manifestó una nulidad procesal, que el Juzgado no estudió siquiera para dar cumplimiento al debido proceso constituido en el artículo 29 de la constitución política y en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, la cual de tajo fue ignorada por el ente judicial, siendo esto una violación al derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa, por las vías de hecho.

2.2. Ahora bien, el Despacho, tampoco motivo su decisión en la forma que lo establece la ley procesal civil para dar las razones jurídicas del porque se toma una decisión, especialmente cuando se le han presentado los suficientes hechos que dan lugar a ser considerados por el Juzgado y que en su auto que se repone no se efectuó.

3.1. Respecto al error en la fecha de la expedición del Auto que decretó la presunta orden de cumplimiento de una carga procesal, en el sentido que la fecha del auto impositivo, es del 09 de septiembre, hacemos las siguientes contradicciones a saber:

3.1.1. si se lee con detenimiento, el Auto que libró el Mandamiento de pago, no contiene requerimiento alguno para que se cumpla alguna imposición de una carga procesal que el suscrito debía dar cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del proceso.

3.1.2. El artículo 317 del estatuto procesal, respecto al desistimiento tácito, establece expresamente en su numeral 1, lo siguiente:

"Cuando para continuar trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



ABOGADOS ASOCIADOS

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Las negrillas y lo subrayado, son nuestras.

3.1.3. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, (nuestro caso) contados desde el día siguiente a la última actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Las negrillas, son mías.

3.1.4 Respecto al requerimiento efectuado para que el juzgado haya tenido el pretexto para declarar el desistimiento tácito, haremos las siguientes contradicciones a saber:

3.1.5. revisado el expediente digital de este ejecutivo en referencia, no aparece un auto que se enmarque en el ordenamiento jurídico que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, como lo es un auto que establezca un plazo de 30 días para que el ejecutante, en este caso, cumpla una carga procesal.

El Despacho analiza el Auto que libró el mandamiento de pago, que es el que este ente judicial en su auto del cuatro (4) de agosto afirmó que el requerimiento que según él me hizo para cumplir una carga impositiva, se contiene precisamente en el mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 09 de septiembre de 2021. **HECHO ESTE QUE NO ES CIERTO, PORQUE, TANTO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS CONTRA BIENES DEL EJECUTADO, YA QUE EN ÉL NO SE CONTIENE EL TERMINO EN DÍA PARA DAR CUMPLIMIENTO, MUCHO MENOS EL DE 60 DÍAS.**

3.1.6. Es más, como aún se encontraba pendiente de realizar la medida cautelar del secuestro del inmueble, ya que la solicitud hecha por el suscrito, se encontraba al despacho para su decreto; indicando lo anterior que por mandato del mismo artículo 317 aquí varias veces mencionado, al juzgado le estaba prohibido decretar el desistimiento tácito, por cuanto no se habían ejecutado precisamente, las medidas cautelares.

3.1.7. incumplimiento por parte del juzgado de sacar un auto concediendo un término de 30 días para dar cumplimiento una de las partes en el proceso el que se notificará por estado, al decir la norma del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que afirma:

“Cuando para continuar trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días



ABOGADOS ASOCIADOS

siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Las negrillas y lo subrayado, es nuestro.

3.1.8. Dentro del Cuerpo del Expediente, **no aparece auto alguno de fecha 19 de mayo de 2021 ni mucho menos como lo dice el Juzgado, de fecha 09 de septiembre del mismo año 2021.**

3.1.9. Ahora Bien, El juzgado en el auto que aquí reponemos, pretende desconocer el mandato del artículo 317 del C.G.P., al pretender establecer que el auto que ordena cumplir la carga procesal al actor para que ejerza alguna medida, la reemplaza con los autos de libramiento del mandamiento de pago y el de medidas cautelares, situación ésta contraria a derecho. Así las cosas, **PROCESALMENTE JAMÁS PODRÁ SUPLIR EL CONTENIDO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 PROCESAL,**

3.1.9. Para el caso del desistimiento tácito por parte del juzgado, para el evento de estar el proceso en secretaría para el cumplimiento de algún acto procesal por una parte, en este caso, del ejecutante, el suscrito contaba con el término legal de un (1) año para efectuar el cumplimiento de la Notificación personal al ejecutado, ya que este plazo vencía precisamente, el 12 de septiembre de 2022, según lo establece la norma del artículo 317, numeral 2 que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** (nuestro caso) **contados desde el día siguiente a la última actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. Las negrillas, son mías.

3.1.10. Igualmente, el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiples de Bogotá, **ignoró para dar aplicación al desistimiento tácito, el contenido del inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que le ordenaba, diciendo:**

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

3.1.11. Es de recordar al Despacho que, al Juzgado le estaba prohibido decretar el desistimiento tácito por las razones que las medidas cautelares aún no se encontraban totalmente ejecutoriadas, por la sencilla razón que si bien es cierto que el bien inmueble del dominio del ejecutado se encontraba su embargo registrado, **AUN FALTABA LA REALIZACION DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE, LA CUAL YA SE HABÍA PRESENTADO AL JUZGADO EN CUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE LA PRIMERA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO AL JUZGADO PARA QUE DECRETARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO SOBRE EL BIEN,**



ABOGADOS ASOCIADOS

ASÍ QUE SE DIO CUENTA OPORTUNA DEL REGISTRO DEL EMBARGO Y LA SOLICITUD DEL SECUESTRO DEL BIEN, RAZON POR LA QUE EL SUSCRITO ESTABA CUMPLIENDO CON LOS MANDATOS DEL JUZGADO.

3.1.12. Respecto al término que establece en el auto de 60 días para contabilizar el tiempo para decretar el desistimiento tácito, además de estarle al señor Juez prohibido decretarlo por estar pendiente la ejecutoria de las medidas cautelares, el término que pretende hacer valer el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, igualmente es inexistente.

4. Con respecto a lo indicado por el Juzgado en este aparte en el sentido que no presentamos nulidad procesal alguna, de acuerdo a lo dicho por el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando dijo, que no se evidencia ninguna causal que encuadre en los lineamientos de dicha normatividad, manifestamos:

4.1. En el escrito de solicitud de la nulidad, aunque la principal nulidad que alegamos fue la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, también en este mismo escrito, se alegó EL “**SANEAMIENTO DE LA NULIDAD**”. Establecida en el Numeral del artículo 136 del Código General del Proceso, numeral diciendo en la norma:

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Como lo puede usted, señor Juez, esta norma procesal hace el saneamiento de la nulidad por no haberse alegado ella en tiempo, por cuanto de las presuntas falsedades procesales mencionadas con autos inexistentes dentro del plenario, **AL SUSCRITO SE ME VIOLARON Y POR LAS VIAS DE HECHOS, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.** Las negrillas dentro de las comillas, son nuestras.

5.1. En cuanto a que el Juzgado ejecutó sus actos dando cumplimiento al procedimiento, consideramos que no manifestó en que normas procesales se fundamentó para sacar un auto de Reposición que no se le solicito, pero que en derecho si estaba obligado a motivar su auto citando las normas en que se basa.

6.1. Por las consideraciones expuestas en este escrito, respetuosamente, le solicito al Juzgado revocar la orden de archivar el proceso y como consecuencia de ello, abstenerse de levantar las medidas cautelares.

IV. PETICIONES

Respetuosamente y con fundamento en los argumentos expresados en este escrito, solicitamos al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiples, se sirva revocar su auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) y como consecuencia de ello, se sirva revocar su auto, estudiar la nulidad presentada por violación de los derechos fundamentales estipulados



ABOGADOS ASOCIADOS

en el artículo 29 de la constitución política y la nulidad procesal establecida en el numeral 4 del artículo 136 por violación al derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia..

V. DERECHO

Fundamento este recurso de reposición en lo establecido en el artículo 318, inciso cuarto del Código General del Proceso, que nos indica:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.** Las negrillas son nuestras.

Como anteriormente lo referí en este escrito en el aparte de PUNTOS NUEVOS DEL AUTO AL QUE SE LE SOLICITA SU REPOSICION, ya que en el pronunciamiento de su Juzgado se informó que el desistimiento tácito se tomó con base en el Auto de fecha 09 de septiembre de 20221, auto este que repetimos, no fijo termino alguno para dar cumplimiento a una supuesta carga procesal, por consiguiente siendo esta auto inexistente, hecho este por el cual su Despacho debe rectificar esta posición porque el suscrito no se encuentra en curso de dar cumplimiento a esta presunta carga procesal.

VI. MANIFESTACIONES ESPECIALES

1ª. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE RICAR WILLIAM MACHUCA SERRANO: se INFORMA AL Juzgado que, el ejecutado se encuentra notificado por conducta concluyente dentro del ejecutivo aquí en la referencia, por cuanto él ya conoce de la existencia del proceso y su mandamiento de pago y medidas cautelares, del embargo y de la solicitud de secuestro de su bien inmueble embargado, por cuanto se presentó al Proceso con memorial suscrito por él el 31 de mayo de 2022, donde hace la solicitud de los oficios de desembargo de su bien inmueble desembargado, de acuerdo como aparece en la página de consulta de proceso de la Rama Judicial.

La notificación por conducta concluyente, se establece en el artículo 301 del Código General del Proceso que nos informa:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione durante una audiencia o diligencia o la menciones en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



ABOGADOS ASOCIADOS

2º. Como consecuencia de lo anterior, una vez resuelta nuestra petición favorable, sírvase señor Juez, ordenar la etapa de conciliación y fallo de este ejecutivo.

3º. Sírvase señor Juez, pronunciarse sobre las nulidades constitucional y procesal solicitadas con anterioridad, por violación al derecho de defensa el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, constituidos en los artículo 29, 228, de la Constitución política y 136 numeral 4 del Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito y el ejecutado, recibimos notificaciones en las direcciones citadas en la demanda ejecutiva.

Señor Juez, atentamente,

WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS
C. C. No. 79. 595.364 de Bogotá
T. P. No. 206.709 del Consejo Superior de la J.